

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3263

23 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley 125-1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra" para exigir al operador de un depósito de chatarra a exigir una certificación del Registro de Vehículos de Motor emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total y dado de baja como tal de dicho registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 125-1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", regula los establecimientos, lugar de negocio o depósito, solar donde se mantenga, use, opere, o se tenga para almacenar, comprar o vender chatarra o que sea una facilidad física para almacenaje de diversos productos, bienes, materiales y metales descartados. Mediante dicha ley se establece la reglamentación básica para estas operaciones de manera de que se pueda evitar que sean utilizadas para el hurto de vehículos de motor. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por virtud de ley, es el encargado de aprobar un reglamento para ponerla en vigor.

Por otro lado, la Ley 8-1987, según enmendada, conocida como "Ley de Propiedad Vehicular", requiere al Secretario del DTOP proveer a la Policía de Puerto

Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por dicha agencia a transitar por las vías públicas, a fin de que ese cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. La información incluirá, entre otras, los cambios en el Registro de Transportación y Obras Públicas que ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración de pérdida total o abandono.

En el Artículo 5 de la referida Ley Núm. 125, en su inciso (g), se dispone que “todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a mantener un libro registro en el que anotará, tan pronto reciba un vehículo, el nombre, firma y dirección de la persona que lo trajo, descripción completa del vehículo, tablilla, números de registro, entre otros.” No obstante estos requisitos, las estadísticas policiacas muestran que aun continúa el hurto y desaparición de vehículos de motor y que se utilizan, en muchos casos, los centros de depósitos de chatarra para disponer de dichos vehículos hurtados. Para atender este asunto, esta ley enmienda la disposición legal antes mencionada, para requerir que los operadores de depósitos de chatarra exijan a los depositantes de vehículos de motor una certificación del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total. El dueño u operador del depósito de chatarra, será responsable de obtener y registrar todo certificado así emitido en todo vehículo recibido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley 125-1966, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Licencia; Condiciones

4 (a) La licencia a ser expedida ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

1 (g) Todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a
2 mantener un libro registro en el que anotará, inmediatamente
3 después que reciba un vehículo, el nombre, firma, y la dirección de
4 la persona que lo trajo, la fecha en que lo recibe, la descripción más
5 completa que sea posible sobre las condiciones en que se encuentra
6 la unidad, los números de registro, tablilla, motor o caja del
7 vehículo, el original de la certificación del Registro de Vehículos de
8 Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el
9 que conste que dicho vehículo ha sido declarado como abandonado
10 o pérdida total y, por lo tanto, no está autorizado a transitar por las
11 vías públicas; así también será igualmente válido el Informe sobre
12 los gravámenes del vehículo que se emita mediante el "Sistema
13 David" del Departamento de Transportación y Obras Públicas,
14 toda vez el mismo esté debidamente certificado por el funcionario a
15 quien el Secretario delegue dicha responsabilidad, o las razones por
16 las cuales no puede hacer anotación de estos datos en su libro
17 registro, y cualquier transacción que efectúe con dicho vehículo.
18 Todo operador de un depósito de chatarra que compre metal
19 considerado chatarra deberá llevar un registro de la descripción de
20 la chatarra, la cantidad comprada, así como el nombre, firma, y la
21 dirección de la persona a quien se lo compró y la fecha en que la
22 recibió. El operador conservará la información anotada respecto a

1 cada vehículo y la chatarra por lo menos cinco (5) años después de
2 hacer la última entrada en el libro.

3 (h) ...”

4 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
5 enmendará el Reglamento Núm. 6892 para conformarlo a esta Ley.

6 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.



CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

13 de octubre de 2011

Señor:

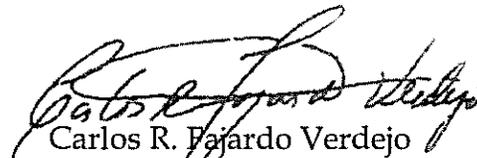
Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el **P. de la C. 3263**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

11 OCT 13 PM 3:52

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

14 de octubre de 2011

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. _____ P. de la C. 3263 R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>Única</u>		

Han sido:

- | | | |
|---|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión | electrónico _____ | _____ Relevada de su Comisión |
| _____ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro) | físico <input checked="" type="checkbox"/> | _____ Devuelto informe a su Comisión |
| _____ Sobreseída por: | | _____ Se retira informe |
| _____ Se desiste de conferencia | | _____ Se devuelve a Comité de Conferencia |
| _____ Pendiente de acción posterior | | _____ Derrotada en Votación Final |
| _____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | | _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: [Signature]

Fecha: 14-10-11

Hora: 2:46 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Elaine

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

12 JUN 25 AM 9:19

Senado de Puerto Rico
Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO
INFORME POSITIVO
sobre el
P. de la C. 3263

25 de junio de 2012

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3263, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3263 persigue enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 125 de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra" para exigir al operador de un depósito de chatarra a exigir una certificación del Registro de Vehículos de Motor emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total y dado de baja como tal de dicho registro.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que la citada Ley Núm. 125, según enmendada, conocida como "Ley de Depósitos de Chatarra", regula los establecimientos, lugar de negocio o depósito, solar donde se mantenga, use, opere, o se tenga para almacenar, comprar o vender chatarra o que sea una facilidad física para almacenaje de diversos productos, bienes,

TWS.

materiales y metales descartados. Mediante dicha Ley se establece la reglamentación básica para estas operaciones de manera de que se pueda evitar que sean utilizadas para el hurto de vehículos de motor.

Por otro lado, la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Vehicular”, requiere al Secretario del DTOP proveer a la Policía de Puerto Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por dicha agencia a transitar por las vías públicas. La información incluirá los cambios en el Registro de Transportación y Obras Públicas que ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración de pérdida total o abandono, entre otras. Señala la medida en su parte pertinente:

En el Artículo 5 de la referida Ley Núm. 125, en su inciso (g), se dispone que “todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a mantener un libro registro en el que anotará, tan pronto reciba un vehículo, el nombre, firma y dirección de la persona que lo trajo, descripción completa del vehículo, tablilla, números de registro, entre otros.” No obstante estos requisitos, las estadísticas policíacas muestran que aun continúa el hurto y desaparición de vehículos de motor y que se utilizan, en muchos casos, los centros de depósitos de chatarra para disponer de dichos vehículos hurtados. Para atender este asunto, esta ley enmienda la disposición legal antes mencionada, para requerir que los operadores de depósitos de chatarra exijan a los depositantes de vehículos de motor una certificación del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total. El dueño u operador del depósito de chatarra, será responsable de obtener y registrar todo certificado así emitido en todo vehículo recibido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Justicia, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, el Comisionado de Instituciones Financieras y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Además, se evaluó el Informe Positivo de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes y el memorial explicativo de la Policía de Puerto Rico presentado ante la mencionada Comisión Cameral.

MMS.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) coincide con la Exposición de Motivos de la medida y entiende que la práctica de violaciones a la Ley de Propiedad Vehicular, es un problema grave y real.

El DTOP tiene la obligación de mantener al día un inventario de los vehículos que existen en la Isla, los cuales aparecen registrados en el Sistema Computarizado de Vehículos de Motor, conocido como DAVID Plus. Este sistema contiene toda la información relacionada al historial de las distintas transacciones realizadas con los vehículos registrados y sus dueños. Además, permite acceder información sobre la imposición y cancelación de los distintos gravámenes existentes sobre los mismos.

Informa la agencia que el Reglamento 7357 se creó con el fin de establecer las normas y requisitos legales para proceder, administrativamente y judicialmente, ante la identificación, imposición y cancelación de gravámenes en la licencia o registro de los vehículos de motor.

En su Artículo 17, el mencionado Reglamento dispone lo siguiente:

“ ...

17. PÉRDIDA TOTAL NO CONSTRUCTIVA (CHATARRA) IMPOSICIÓN:

Se refiere a todo vehículo de motor cuyas partes sólo podrán ser utilizadas como piezas sustitutivas y esenciales para el funcionamiento de otro vehículo de motor debidamente registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

17-a

El dueño registral o la parte con interés solicitarán la imposición de este gravamen en el Departamento. Tanto el dueño registral como la parte con interés deberán presentar los documentos requeridos, según aplique, en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Estos documentos comprenden los siguientes:

- a) Declaración mediante el Formulario DTOP-927, “Declaración del Vehículo de Motor o Arrastre bajo Gravamen de Chatarra o Pérdida Total No Constructiva”.*
- b) Informe de Multas Administrativas y, cuando aplique, el Comprobante de Pago.*
- c) Carta de Cancelación de Deuda o Certificado de Título de Propiedad del Vehículo de Motor.*
- d) Entrega de Tablilla del Vehículo de Motor o cuando aplique, número de querrela de tablilla extraviada.*

MVB.

- e) *Juramento de cesión de derechos del vehículo de motor.*
- f) *Sellos de Rentas Internas para el traspaso.*
- g) *Carta de entrega voluntaria o cualquier otro procedimiento legal utilizado para la recuperación del vehículo de motor del poseedor del mismo.*

El dueño registral deberá someter los documentos mencionados al Centro de Servicios al Conductor (CESCO). La parte con interés, que no sea el dueño registral, deberá presentar los documentos requeridos en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO).

La parte con interés deberá solicitar a nombre de la institución o entidad gubernamental que represente la imposición a estos vehículos del Gravamen de Pérdida Total No Constructiva (Chatarra).

Toda persona que adquiera un vehículo de motor declarado Pérdida Total No Constructiva (Chatarra) deberá disponer de las piezas no utilizadas mediante una compañía de reciclaje.

17-b

CANCELACIÓN: Este gravamen no se cancela y deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

... ”

El Departamento de Transportación y Obras Públicas considera que este asunto debe mantenerse siendo atendido bajo la facultad de reglamentación que tiene la agencia. No obstante, con la aprobación del P. de la C. 3263 le damos más garras a la Ley Núm. 125, antes citada, imponiéndole un nuevo requisito al operador de un depósito de chatarra que ayudará a prevenir que utilicen dichos negocios para disponer de vehículos hurtados.

La **Policía de Puerto Rico** considera la medida razonable y necesaria. Indica que en nuestra jurisdicción se reconoce que el esquema regulador de la industria de depósitos de chatarra permite promover el interés del Estado de evitar el robo de vehículos de motor. Esto es debido a que dicho esquema intenta prevenir que a esta actividad comercial lleguen piezas adquiridas ilegalmente. La obligación del propietario del depósito de chatarra de mantener un libro que contenga cierta información sobre las piezas adquiridas, constituye una forma de controlar la trayectoria de los vehículos y las piezas que entran y salen del depósito de chatarra.

En particular, expone que en lo que a inspección vehicular concierne, es preciso remitirse a las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular". La misma tiene como objetivo ulterior combatir uno de los problemas delictivos que aquejan a Puerto Rico, el de hurto o robo de vehículos de motor. (Véase *Pueblo v. Torres Esparra*, 132 DPR 92). Esta Ley se complementa en muchos aspectos con la Ley Núm. 125, *supra*, por cuanto ambas son mecanismos legales que tiene la Policía de Puerto Rico para combatir el hurto de piezas y de vehículos de motor como tal.

Estas dos (2) leyes especiales son implantadas por los agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico. Dicha agencia nos señala que cuentan con Divisiones de Vehículos Hurtados en las trece (13) regiones policiacas. Sus componentes tienen a bien hacer cumplir las disposiciones de las leyes antes mencionadas para evitar la proliferación del mercado ilegal de automóviles y piezas. A nivel central, cuentan con un coordinador, adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Operaciones Especiales, que tienen como deber principal servir de enlace con el restante de las Divisiones de Vehículos Hurtados.

Asimismo, expone que desde el punto de vista de seguridad pública la enmienda a la Ley Núm. 125, antes citada, ayuda a la Policía en asegurarse que el vehículo llevado al negocio de depósito de chatarra se trata de eso mismo, de un vehículo inservible, y no de un vehículo hurtado y haría más difícil el mercado de tablillas ilegales. Esto, porque cuando la persona acuda al DTOP a buscar la aludida certificación estaría obligado a entregar la tablilla del vehículo de motor, ya que daría de baja el mismo, al pretender declararlo como chatarra.

El **Departamento de Justicia** estableció en su memorial explicativo no tener objeción legal a que se añada un nuevo requisito al dejar chatarra en los Depósitos de Chatarra con el fin de minimizar o hacer más difícil el deshacerse de los vehículos hurtados. La agencia recomendó varias enmiendas que están contempladas en el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

La **Autoridad de Desperdicios Sólidos** avala la aprobación del P. de la C. 3263, toda vez que "*obliga a los operadores de depósitos de chatarra a tener evidencia sobre los vehículos recibidos, a fin de evitar que su local se convierta en un depósito de vehículos hurtados.*" Explica la agencia que algunos de estos depósitos de chatarra funcionan como centros de acopio

AMS.

de chatarra y/o metales que la entidad promociona, por lo que apoyan que los mencionados locales estén en completo cumplimiento con las leyes de Puerto Rico.

El **Comisionado de Instituciones Financieras** aclara que la Ley Núm. 125, antes citada, no está dentro de la legislación que la agencia tiene la facultad de administrar. La agencia endosa la medida que nos ocupa y otorga deferencia a los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** apoya toda iniciativa que redunde en una mayor transparencia en el manejo del negocio de seguros y sus actividades incidentales. Considera la entidad que la aprobación de la pieza legislativa "*podría reducir las incidencias de hurto y desaparición de vehículos*", por lo que no presentan oposición a la misma.

La **Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio** no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 3263 debido a que persigue reducir la venta o intercambio de piezas o vehículos hurtados mediante la ampliación de los requisitos que deben cumplir los depósitos de chatarra al amparo de la Ley. Recomienda la entidad que la vigencia se establezca a partir de treinta (30) días después de la aprobación de la Ley, de manera que se conceda un plazo razonable para modificar los procedimientos y atemperarlos a los nuevos requisitos. Tal sugerencia fue acogida por la Comisión suscribiente.

La **Federación de Alcaldes** apoya la aprobación de la medida y coincide con lo señalado en la Exposición de Motivos del P. de la C. 3263. La Federación considera "*razonable el exigir tal requisito ya que de esta manera se asegura que todo vehículo de motor que sea llevado a un centro de depósito de chatarra haya prueba suficiente de que se trata de un vehículo declarado chatarra y no un vehículo hurtado.*"

La **Asociación de Alcaldes** reconoce que la modificación que se propone "*puede ser útil para fortalecer las herramientas de control que se requerirían a los depositantes de chatarra y por los operadores de este tipo de negocio siempre y cuando haya la debida certeza de que se cumpla con el mandato de ley propuesto.*" Para ello es necesario que medie un mecanismo riguroso de seguimiento y un proceso de divulgación amplia entre la ciudadanía y los operadores de negocios de depósitos de chatarra en lo referente a los requerimientos que deben cumplir tanto los operadores como los depositantes. Considera la Asociación que hay que "*tomar unas*

MWS.

acciones más drásticas y específicas para atacar el problema de hurto de vehículos de motor cuya incidencia de naturaleza recurrente es innegable.”

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. de la C. 3263.

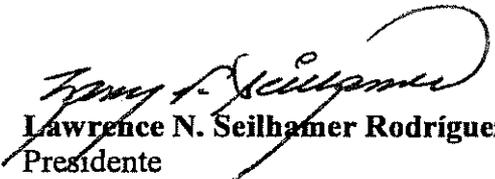
Las estadísticas policíacas muestran que aun continúa el hurto y desaparición de vehículos de motor y que se utilizan, en muchos casos, los centros de depósitos de chatarra para

mb.

disponer de los vehículos hurtados. Por tanto, es necesario tomar medidas específicas para atacar el problema de hurto de vehículos de motor. En ese sentido, la medida requiere que los operadores de depósitos de chatarra exijan a los depositantes de vehículos de motor una certificación del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total. Ciertamente, la enmienda propuesta es una herramienta adicional para ayudar a prevenir que se utilicen dichos negocios para disponer de vehículos hurtados.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la **aprobación del P. de la C. 3263 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE OCTUBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3263

23 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 125 – de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra” para exigir al operador de un depósito de chatarra a exigir una certificación del Registro de Vehículos de Motor emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total y dado de baja como tal de dicho registro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 125– de 27 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Depósitos de Chatarra”, regula los establecimientos, lugar de negocio o depósito, solar donde se mantenga, use, opere, o se tenga para almacenar, comprar o vender chatarra o que sea una facilidad física para almacenaje de diversos productos, bienes, materiales y metales descartados. Mediante dicha ley Ley se establece la reglamentación básica para estas operaciones de manera de que se pueda evitar que sean utilizadas para el hurto de vehículos de motor. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por virtud de ley, es el encargado de aprobar un reglamento para ponerla en vigor.

MS.

Por otro lado, la Ley Núm. 8— de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Propiedad Vehicular”, requiere al Secretario del DTOP proveer a la Policía de Puerto Rico la información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por dicha agencia a transitar por las vías públicas, a fin de que ese cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. La información incluirá, entre otras, los cambios en el Registro de Transportación y Obras Públicas que ocurran por razón de reparación de vehículos, o por la declaración de pérdida total o abandono.

En el Artículo 5 de la referida Ley Núm. 125, en su inciso (g), se dispone que “todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a mantener un libro registro en el que anotará, tan pronto reciba un vehículo, el nombre, firma y dirección de la persona que lo trajo, descripción completa del vehículo, tablilla, números de registro, entre otros.” No obstante estos requisitos, las estadísticas policíacas muestran que aun continúa el hurto y desaparición de vehículos de motor y que se utilizan, en muchos casos, los centros de depósitos de chatarra para disponer de dichos vehículos hurtados. Para atender este asunto, esta ley Ley enmienda la disposición legal antes mencionada, para requerir que los operadores de depósitos de chatarra exijan a los depositantes de vehículos de motor una certificación del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el que conste que dicho vehículo ha sido declarado abandonado o pérdida total. El dueño u operador del depósito de chatarra, será responsable de obtener y registrar todo certificado así emitido en todo vehículo recibido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 125- de 27 de
2 junio de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Licencia; Condiciones

4 (a) La licencia a ser expedida ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

ms.

1 (g) Todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a
2 mantener un libro registro en el que anotará, inmediatamente
3 después que reciba un vehículo, el nombre, firma, y la dirección de
4 la persona que lo trajo, la fecha en que lo recibe, la descripción más
5 completa que sea posible sobre las condiciones en que se encuentra
6 la unidad, los números de registro, tablilla, motor o caja del
7 vehículo, el original de la certificación del Registro de Vehículos de
8 Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el
9 que conste que dicho vehículo ha sido declarado como abandonado
10 o pérdida total y, por lo tanto, no está autorizado a transitar por las
11 vías públicas; así también será igualmente válido el Informe sobre
12 los gravámenes del vehículo que se emita mediante el "Sistema
13 David" del Departamento de Transportación y Obras Públicas,
14 toda vez el mismo esté debidamente certificado por el funcionario a
15 quien el Secretario delegue dicha responsabilidad, o las razones por
16 las cuales no puede hacer anotación de estos datos en su libro
17 registro, y cualquier transacción que efectúe con dicho vehículo.
18 Todo operador de un depósito de chatarra que compre metal
19 considerado chatarra deberá llevar un registro de la descripción de
20 la chatarra, la cantidad comprada, así como el nombre, firma, y la
21 dirección de la persona a quien se lo compró y la fecha en que la
22 recibió. El operador conservará la información anotada respecto a

1 cada vehículo y la chatarra por lo menos cinco (5) años después de
2 hacer la última entrada en el libro.

3 (h) ...”

4 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
5 enmendará el Reglamento Núm. 6892 para conformarlo a esta Ley.

6 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ treinta (30) días después
7 de su aprobación.

M.A.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

25 de junio de 2012

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PORTAVOZ y
PRESIDENTE COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC	RCC	R. CON. C
				3263		

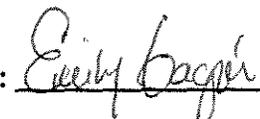
CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	PARCIAL	SUSTITUTIVO
X				

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De Jurídico Civil
			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
X			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Tramitado por: 

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria

Emily Gongón (Secretaría)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Monday, June 25, 2012 1:29 PM
To: Emily Gongón (Secretaría)
Subject: RE: Informe y Entirillado PC 3263

Pc3263 RECIBIDO

From: Emily Gongón (Secretaría)
Sent: Monday, June 25, 2012 9:32 AM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Subject: Informe y Entirillado PC 3263